En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E., M. I. c/ G., R. R. s/ LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES", expte. nro. 381/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 10.635/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de agosto de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 141/23 de fecha 14 de abril de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de Apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la Sra. M. I. E., en contra de lo resulto en SD n° 141/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1119634. Corrido el traslado de los mismos, contesta el demandado por escrito ID 1135356.

I. *El fallo apelado*:

La sentencia hizo lugar a parcialmente a la demanda, ordenando la liquidación de la comunidad de bienes de la Sra. M. I. E. y el Sr. R. R. G., disuelta con fecha 18/12/2006, adjudicando a cada uno de los excónyuges, en propiedad exclusiva, el 50% sobre el bien denunciado como: Circunscripción: X., Sector: X., División: Manzana X., Parcela: Urbano X., Partida Inmobiliaria n° X., sito en Barros O. Concejal n° X. del B° D. B. de Comodoro Rivadavia, inscripto a nombre de R. R. G.; conforme considerandos respectivos. Declaró como único activo de la comunidad al bien inmueble descripto como Circunscripción: X., Sector: X., División: Manzana X., Parcela: Urbano X., Partida Inmobiliaria n° X., sito en Barros O. Concejal n° X. del B° D. B. de Comodoro Rivadavia, cuya titularidad registral resulta inscripta a favor de R. R. G. y como pasivo las cuotas impagas al 5/05/2021 y la devengada por impuesto inmobiliario. A su turno rechazó el pedido de recompensas en beneficio de la Sra. M. I. E. Por otra parte, hizo lugar parcialmente al pedido de recompensa formulado por R. R. G., a cuantificar por el perito tasador y partidor a designarse, conforme los fundamentos dados. Ordenó los trámites de rigor. Finalmente, fijó las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, y en lo que atañe a la materia en recurso; analizó la posición de las partes en sus escritos postulatorios y la prueba rendida en la causa. Así, respecto de la pretensión de la actora, sobre el pago de las sumas que eventualmente le hubieran correspondido por el tiempo de duración de un contrato de comodato a favor del Sr. C. T., por un monto estimado

de $10.000 mensual; concluyó que la Sra. F. no brindó mayores datos sobre las condiciones contractuales que declara; atento a la falta de precisión por la parte actora confrontado con los elementos de prueba de la causa y los del expte. n° 2001/2018 del Juzgado de Ejecución n° 2, Secretaría n° 4, entendió que no había elementos de convicción para reconocer el crédito y rechazó la pretensión.

Respecto del pedido de recompensas efectuado por el actor, por refacciones, ampliaciones, mejoras, cuotas e impuestos de la vivienda, los que habría asumido y abonado con aporte propio y de su actual cónyuge, y atendiendo a las previsiones del art. 468 del CCCN y el análisis que realiza al respecto, y prueba de la causa, concluyó que el inmueble en cuestión se adquirió por un valor total de $39.782,99., dividido en 300 cuotas, de las cuales se abonaron con bienes de la comunidad un total de 64 cuotas, y las restantes mediante acuerdo de financiación suscripto por el demandado con fecha 19 de agosto de 2008, es decir con posterioridad a la disolución de la comunidad. Asimismo, calculó que se abonaron, al 5 de mayo de 2021, un total de 142 cuotas de los 236 restantes, estando pendientes de pago 94 cuotas a fin de cancelar el valor total de la vivienda en cuestión. Dijo que por el carácter ganancial del bien la deuda correspondiente a las cuotas por el pago de la financiación brindada por el IPV son carga de la comunidad y debieron ser solventadas por la misma, lo que ocurrió parcialmente; que el 21,34% del valor de la propiedad fue abonada con anterioridad a la disolución de la comunidad de bienes y 31.33% del valor de inmueble al momento del informe del IPV aún se encontraba

pendiente de pago. Determinó una recompensa en favor del Sr. G. equivalente al 47,33% del valor de la propiedad en cuestión. A su turno, respecto del pago de mejoras, refacciones y/o construcciones realizadas al inmueble con fondos propios del demandado, y atento a que no encontró pruebas que avalen su declaración, dispuso el rechazo de la pretensión.

Luego, determinó los trámites para efectivizar la liquidación, asimismo, decidió sobre la liquidación de la sociedad. Finalmente, fijó las costas, en un 70% a cargo de la parte actora y en un 30% a cargo de la demandada.

II. *Breves antecedentes*:

En lo que involucra a la cuestión bajo estudio, diré que la Sra. M. I. E. interpuso demanda de liquidación de bienes de la comunidad conyugal en contra del Sr. R. R. G. Dijo que en el expte. n° 10.645/2006, en que tramitó el divorcio vincular, se dictó SD n° 347/2007 disolviéndose la sociedad conyugal al día 18/12/2006; que, en cuanto a bienes, existe un inmueble identificado como: Circ. X. Sector X.- Mza X. - Parcela X., Partida Inmobiliaria n° X., cuya titularidad ganancial manifiesta que le pertenece porque fue otorgado por el IPV a R. R. G., cuando se encontraban casados.

Solicitó la venta del inmueble mediante subasta pública, repartiéndose el capital obtenido entre las partes. Relató que el demandado dio en comodato el inmueble a una persona llamado C. T. por la suma de $10.000. mensuales, sin su consentimiento, desconociendo el periodo de tiempo que duraría el contrato. Solicitó el pago de las sumas que

eventualmente le hubieran correspondido durante el tiempo que durara aquel vínculo. Fundó en derecho, ofreció prueba y finalmente peticionó.

Oportunamente, contestó demanda el Sr. R. R. G. Controvirtió los dichos de la actora y ensayó su defensa. Planteó su pretensión sobre recompensas. Así, dijo que es adjudicatario de la vivienda sito en calle Barros O. Concejal n° X. del B° X.; que allí convivió con la actora hasta que se produjo la separación de la pareja y decisión retirarse del domicilio dejando en la vivienda a la actora con el hijo de ambos. Que iniciados los trámites de divorcio, finalmente fue dictada la sentencia con efecto retroactivo al 18/12/2006; que acordaron sobre el régimen de custodia, régimen de comunicación y asistencia alimentaria en relación a su hijo menor de edad, y que no hubo mención a un bien de familia. Continuó relatando que a mediados del año 2008 la vivienda fue abandonada por la actora, encontrándose desocupada por un tiempo. Que a fin de resguardar los derechos que le asisten como adjudicatario de la vivienda y ante el temor que el Instituto Provincial de la Vivienda revocara el trámite o que el inmueble pudiera ser usurpado por personas desconocidas, decidió volver instalarse en la vivienda.

Dijo que en el año 2012, contrajo matrimonio con la Sra. T. S., y que el inmueble es el domicilio y residencia principal de la pareja con su cónyuge y sus tres hijos. Sostuvo que, desde su reinstalación, realizó todo tipo de mejoras, construcciones nuevas, ampliaciones y refacciones a la vivienda, con fondos propios y de su cónyuge, y que la actora jamás contribuyó en ninguna obra de mejora.

Relató que a fines de 2016 la Fuerza Aérea, donde pertenece, ordenó su pase a la ciudad de Entre Ríos; que, ante el inminente traslado, habló con un amigo íntimo, el Sr. C. T., a efectos de proponerle que proceda a cuidar el inmueble mientras durara el pase, que firmaron un compromiso ante el IPV para que el Sr. T., con su grupo familiar, permanecerían en la vivienda en calidad de cuidadores hasta que el demandado regresara a la ciudad; asegura que el órgano administrativo, autorizó el acuerdo. Dijo que conjuntamente con la actora pactaron de manera tácita un acuerdo por una ayuda económica que el Sr. C. T. brindaría a favor de ambos a cambio de quedarse en la vivienda en calidad de préstamo; que duró muy poco, porque el Sr. C. T. le dijo que recibía constante hostigamiento por parte de la Sra. E. a fin de instalarse en la vivienda. Que, luego, en 2017 firmó junto al Sr. C. T. un contrato de comodato por 24 meses a efectos de evitar molestias y amenazas por parte de la actora, renovado por 24 meses más, circunstancia acreditada en el expediente de desalojo, "E. M. I. c/ T. C. s/ DESALOJO", expte n° 2001/18, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución n° 2, Sec. n° 4.

Por otra parte, manifestó que cuando se produjo la separación, la Sra. E. le manifestó que asumiría la responsabilidad de abonar las cuotas al IPV, ya que era quien se quedaría residiendo en la propiedad con su hijo, pero que nunca las abonó. Dijo que el IPV ofreció un preacuerdo de refinanciación de deuda al día 06/08/2008, por un total de 236 cuotas y comenzó a abonarlas; que, a la fecha de su presentación, había pagado 148 cuotas quedando las restantes por cancelar.

Aclaró que, cuando refinanció el total de la vivienda, ya se encontraba divorciado. Funda su derecho a la recompensa en la situación descripta, haciendo hincapié en los gastos con fondos propios. Acompañó documental, fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó, con costas a la accionante.

Vale mencionar que en las audiencias realizadas las partes no arribaron a un acuerdo. Recepcionada la prueba de la causa, esta siguió su curso regular hasta que quedara en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, materia de apelación.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación y Tratamiento*:

a) La actora se queja, en primer lugar, en tanto la señora jueza de grado habría declarado que no existen elementos de convicción suficientes para la procedencia de la recompensa a su favor. Sostiene la apelante, que, con tal criterio, se aparta de las pruebas de la causa.

Dice que el Sr. G. habría inventado un contrato de comodato en fecha 05/12/17 sin firmas certificadas por escribano público, lo que privaría de certeza a la fecha, con el Sr. C. T., para justificar el uso indebido de la propiedad ganancial, simulando el uso gratuito de lo que declara como bien de familia. Asimismo, sostiene que, anteriormente, no hubo compromiso ni autorización oficial del IPV porque no constaría documentación en la causa sobre tales extremos. Entiende que la informativa aportada por el Instituto provincial tanto en esta causa como en la iniciada por desalojo, cuyos datos ya fueron revelados anteriormente, no dan cuenta de compromiso y autorización, como tampoco de una resolución oficial por parte del ente provincial. Denuncia que fue privada,

tanto ella como su hijo, del valor que percibiría el demandado por la propiedad. Cita jurisprudencia en torno a la recompensa; asimismo, a los arts. 444; 484 y 485 del CCCN. Por otra parte, ampara su postura en la Ley n° 26485, a la que adhiere la Provincia del Chubut por Ley III – n° 36, puntualiza sobre la violencia en contra de la mujer especialmente en el aspecto económico.

Señala que el demandado Sr. G. dijo haber pactado tácitamente un acuerdo por ayuda económica que el Sr. T. brindaría a ambos; sostiene que ello demuestra que el Sr. G. encubrió bajo el contrato de comodato una relación de alquiler y que si T. pagaba algún canon por aquello, el único beneficiario era el Sr. G., en clara violación a las disposiciones del IPV. Remite a las cláusulas contenidas en la Escritura n° X. de fecha 27/02/2002. y dice que el demandado se menciona en los contratos de comodato como propietario, pero al contestar demanda dice ser adjudicatario, que, dependiendo de la situación, el demandado, con mala fe, cambia su figura direccionándola siempre para el beneficio propio.

Entiende que la sentenciante valoró erróneamente la prueba ofrecida y producida y que ello le genera agravio, solicita la revocación del rechazo al pedio de compensación y que se haga lugar al mismo.

Al primer agravio de la actora, contesta el demandado que un contrato, aun cuando no ostente firma certificada, no significa que no sea válido y que rige la autonomía de la voluntad. Que la accionante no logró probar lo que denuncia, sino que formula conjeturas. Dice que la Sra. E. abandonó la propiedad en el año 2007, desentendiéndose completamente de las

obligaciones inherentes a la misma, que por más de 10 años permitió que su parte viviera en la propiedad aun con un grupo familiar distinto, sin iniciar reclamo, y niega que la actora tuviera derecho a reclamar recompensas aun cuando los contratos fueran falsos, simulados o hubiere un uso indebido de la propiedad. Sostiene que la decisión de grado es conforme a derecho y que la sentenciante efectuó una adecuada valoración. Solicita el rechazo del agravio.

b) En segundo lugar, la apelante impugna la recompensa fijada a favor del Sr. R. R. G., entendiendo que la sentenciante interpreta erróneamente las normas aplicables y el modo de calcular las mismas. Expone un análisis sobre la figura legal. Resiste que la recompensa deba ser del 47,33% del valor de la propiedad en cuestión; dice que, al invertirse dinero propio en la compra de un bien ganancial, o dinero ganancial en un bien propio, no se establece una sociedad ni un condominio.

Razona que, con independencia del crédito por la recompensa, los bienes crecen y se pierden para su dueño; que si el inmueble mejorado se incendia o si aumenta su valor por el incremento de los precios en el barrio en el que está situado, estas fluctuaciones afectan al dueño y no al acreedor de la recompensa.

Sostiene que el porcentual determinado en la instancia de grado es desproporcionado en favor del demandado, que el 47.33% es sobre una propiedad tasada al 14/02/22 por $9.750.000 y la recompensa $4.614.675., y vendida por el IPV en $39.3782,99; que además una deuda de 9 cuotas impagas, según informe del órgano provincial. Asimismo, afirma que genera un

enriquecimiento sin causa al demandado porque, según la prueba de la causa, no estaría abonando las cuotas, sino otra persona.

Expone argumentos en apoyo a su postura y finalmente solicita la revocación de lo resuelto en la instancia precedente.

Solicita que se impongan las costas de primera instancia en un 80% al demandado y un 20% a su parte, en razón de los motivos dados.

En su contestación, el demandado controvierte los argumentos expuestos, diciendo que hasta que la actora abandonó la propiedad solo se habían cancelado 64 cuotas de las 300 pactadas en la escritura. Que en 2008, cuando tomó posesión, se hizo cargo del total de la deuda pendiente e hizo un refinanciamiento de la deuda en 236 cuotas por el total de la vivienda. Que desde entonces, conjuntamente con su esposa Sra. Y. S. cancelaron las cuotas de la propiedad y efectuaron refacciones, ampliaciones, y demás. Sostiene que la actora no asumió los pasivos de la comunidad, que siempre fueron soportados por sí mismo con bienes propios de su trabajo. Entiende que la accionante pretende que se le abone el 50% de la propiedad en la cual nunca invirtió ni pagó deudas ni impuestos ni tampoco las cuotas del IPV y que, aun así, se le adjudicó el 50% de la misma. Solicita que se los agravios planteados por la actora y que se confirme la sentencia de primera instancia, con costas.

IV. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no

están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Con carácter introductorio, estimo necesario para fundamentar la cuestión sometida a estudio aludir a conceptos y principios jurídicos vigentes, desde que el galimatías que evidencian los escritos postulatorios, ha conducido al dictado de una sentencia que revela graves falencias, las que resulta imperioso corregir por derecho.

En principio, ha de tenerse en cuenta que el objeto del proceso de liquidación de la comunidad conyugal consiste en determinar el carácter propio o ganancial de los bienes existentes al momento de la disolución, reconocer o no las recompensas o compensaciones que pudieron alegar las partes y, en definitiva, establecer los saldos líquidos gananciales que hayan de partirse,

conforme su situación al momento de producirse la disolución de la comunidad.

Dicho de otro modo, dispuesta la disolución de la comunidad, habrá de considerarse de manera unitaria el conjunto de bienes que la integraron, a los efectos de a) determinar los bienes existentes en el patrimonio de cada cónyuge, b) señalar el carácter de esos bienes, vale decir, cuáles son gananciales y cuáles propios de cada cónyuge, c) procurar los pagos y el reintegro de los bienes de cada uno de los cónyuges, d) establecer, si procede, un adecuado régimen de compensaciones o recompensas y, finalmente, e) procurar la división de los gananciales –deducido el pasivo definitivo o las deudas de la comunidad- (*cf*. CNCiv., Sala M, 04/08/2014, "N., R. J. vs. P., N. L. s. Liquidación de sociedad conyugal", expte. 76.387/2010, Rubinzal Online: RC J 7259/14).

En el caso particular se presenta la actora promoviendo demanda por liquidación de la comunidad ganancial (ID 202824). Denuncia como bien integrante de la misma un (1) inmueble que identifica mediante nomenclatura catastral como CIRC X.- SECTOR X. – MZA X.- PARCELA X., Partida Inmobiliaria n° X., ubicado en calle B. O. Concejal n° X. de esta ciudad. Manifiesta que la titularidad del citado bien le pertenece –aún cuando a la vez sostiene a renglón seguido que le fue otorgado por el Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) al Sr. R. A. G. (demandado), cuando aún estaba casado con ella. Solicita la venta del referido inmueble en pública subasta. Reclama los bienes muebles y el ajuar de la vivienda, por formar parte del acervo, solicitando se realice inventario. Pide, por último, se le reconozca

el pago de las sumas le hubieren correspondido en razón de un comodato suscripto por el demandado sobre el inmueble, sin su consentimiento.

Al respecto, dos consideraciones iniciales. De la documental que se acompaña en el responde de la acción impetrada –Escritura Número X-- surge que el IPV adjudicó en venta al Sr. R. A. G. el inmueble ya identificado en el párrafo precedente (cláusula cuarta), como que asimismo se constituyó garantía real hipotecaria sobre el citado bien (cláusula séptima), obligándose el deudor "a utilizar el inmueble como vivienda permanente para uso exclusivo suyo y de su grupo familiar" (inciso e. de la misma cláusula séptima). Luego, no es cierto que la accionante resulte ser titular del bien inmueble en cuestión –como lo manifiesta en su demanda-, como que tampoco le asista legitimación para pretender la subasta pública del mismo.

En aquella contestación de demanda (ID 247016), y respecto de la última pretensión de la actora, fue que planteó el accionado Sr. G. la existencia de un pretendido contrato de comodato celebrado sobre el inmueble en cuestión, primero en febrero de 2017 por el término de dos (2) años, y renovado a su término por igual período. Acompañó los instrumentos privados suscriptos a ese fin. Dijo que la actora se llevó todos los muebles que había en la vivienda. Se opuso al pedido de inventario. Ahora bien, corrido el traslado de la documental acompañada con la demanda, la actora – sin perjuicio de formular una negativa general- no desconoció la existencia de los mentados contratos (de los que ella dijo haber tomado conocimiento), sino que

cuestionó que el accionado los haya celebrado (ID 277597), en virtud de la prohibición que al respecto impone el IPV, organismo que le hizo entrega del inmueble en cuestión, a lo que ya se hiciera aquí referencia antes.

Así, y siendo que el contrato de comodato, entendido básicamente como préstamo de uso, ostenta naturaleza gratuita (art. 1533 CCCN), debe ponerse de resalto que -en idéntico momento- es decir al contestar el traslado de la acción impetrada en su contra, dijo el demandado que pactó junto con la actora "tácitamente" (¿?) y con el pretendido comodatario "un acuerdo por una ayuda económica" que este último les entregaría a ambos. Luego, y como se verá, ambos faltan a la verdad en sus presentaciones.

Es que, en relación con ello, de las constancias documentales que obran en los autos caratulados "E., M. I. c/ T., C. s/ Desalojo", expte. n° 2001/18, de trámite por ante el Juzgado de Ejecución n° 2 de esta Circunscripción Judicial, y que corren acordelados -puntualmente del intercambio de mensajes agregados a fs. 84/95- todo apunta a que en realidad puede verificarse la celebración fraudulenta de un contrato de locación encubierto a los ojos del IPV- es decir acto real – mediante la simulación de un comodato – acto aparente-, lo que queda luego demostrado plenamente con la misiva de intimación que despacha la aquí actora a quien residía en el inmueble, en la que hace expresa referencia a "alquileres caídos" correspondientes al "inmueble locado" (fs. 97 expediente citado).

Entonces, la conclusión a la que puede arribarse de manera incontrastable es que aquí existió, en

principio, un pacto entre la actora (Sra. E.) y el demandado (Sr. G.) de estos autos, para entregar en locación el inmueble que le fuera otorgado a este último por el IPV, a un tercero (Sr. T.), ello en franca violación de las facultades que ostentaban. Las máximas de experiencia dictan que, en tanto el Sr. T. abonó la suma que convinieron (aparentemente con demoras en más de una ocasión), todo se desarrolló con relativa normalidad; pero luego, o bien dejó de pagar o la Sra. E. decidió unilateralmente que era su intención dejar sin efecto lo pactado, tal vez pretendiendo residir ella en el inmueble. Allí fue que promovió la acción de desalojo antes referida, que huelga aclarar fue rechazada por la sentencia dictada en el proceso respectivo, confirmada luego la decisión por esta alzada.

De ese modo, y frente a la carencia de pruebas concretas, ha de juzgarse que los montos que los excónyuges pueden haber percibido beneficiaron a ambos, en tanto así estaba previsto de acuerdo con lo que convinieron, por lo que no procederá la compensación pretendida por la actora.

En otro orden de cosas, y frente al requerimiento de venta del inmueble que formulara la actora, ha de ponerse de resalto que cuando el demandado se presentó en autos manifestó que el inmueble que le fuera otorgado por el IPV registraba aún a esa fecha deuda pendiente con el organismo, lo que permite colegir que aún se encuentra gravado con hipoteca. En tal entendimiento, el art. 23 de la Ley XXV n° 5 (DJP) - Antes Ley 1134- establece que “Las viviendas que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano adjudique en venta,

no podrán ser transferidas, cedidas, locadas ni gravadas sin previa autorización del mismo", luego la petición antedicha resulta improcedente. Además, ha de ponderarse que dijo el demandado que desde el divorcio ha venido afrontando con su jubilación el pago de las cuotas de su propio peculio, como con aporte de su actual esposa. Solicitó que oportunamente se le reconozca la recompensa por tales erogaciones en la proporción correspondiente, en tanto tratarse de un bien de la comunidad.

El fundamento de las recompensas es mantener la integridad del patrimonio de los esposos para lograr que la partición de la comunidad sea justa y conforme a su finalidad. Buscando evitar que tanto el patrimonio de un esposo crezca a costa del patrimonio de la comunidad, como que la masa ganancial aumente a expensas del patrimonio propio de uno de los cónyuges, para evitar los detrimentos en la propiedad de cualquiera de los cónyuges (*cf*. Medina, Graciela en Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia", Rubinzal Culzoni, 2014, T. I, p. 768/9). Se trata de un caso de aplicación del enriquecimiento sin causa.

"La recompensa implica que toda vez que uno u otro cónyuge se haya enriquecido a expensas de la comunidad, debe o es deudor de la recompensa a ella. La teoría de las compensaciones, enunciada por Pothier, abarca tanto el caso en que la comunidad tenga que devolver (compensar) a uno de los cónyuges los valores con que, a falta de reinversión, ingresaron a ella como comunes, o sea, como gananciales o sujetos a la presunción general de ganancialidad, como también aquel en que la comunidad se haya visto privada de valores que

aprovecharon exclusivamente a uno u otro cónyuge, incorporándose a su propio patrimonio o, en su caso, acreciendo o mejorando bienes propios (*cf*. Zannoni, E., "Derecho de Familia", T. I, Astrea, Bs. As., 5ta. ed. 2006, p. 773 y sgtes.).

Entonces, está claro a esta altura que el único bien integrante de la comunidad ganancial es el inmueble que ya fuera individualizado más arriba, de titularidad del Sr. G., por habérsele adjudicado en venta por el IPV. Respecto de los muebles y ajuar que fueran mencionados en el escrito inicial, objeto de inventario, no se produjo prueba de su existencia.

Ahora bien, corresponde destacar que los bienes que integran la comunidad pueden ser de titularidad de uno de los cónyuges, de titularidad del otro cónyuge, de titularidad conjunta, o bien de titularidad confusa. Ello importa que, disuelta la comunidad, ya por divorcio, por muerte, o por nulidad del matrimonio, el cónyuge no titular ostenta un crédito por el 50% del valor del bien -en razón de la naturaleza ganancial- y no un 50% sobre el bien, salvo el especial supuesto de la titularidad conjunta, léase el caso en que el bien hubiera sido inscripto en el Registro respectivo a nombre de ambos cónyuges, situación en que se daría el caso de un bien de la comunidad que a la vez estuviera sujeto al derecho real de condominio.

Y el proceso de liquidación de la comunidad, como lo señalé en un principio, está destinado a determinar cuáles son los bienes que la integran y cuáles son los créditos que corresponde a cada cónyuge en razón de lo que acabo de expresar. Estos pueden estar dados por el valor de los bienes, como así también por las eventuales

recompensas que se fijen a favor de cada uno de los cónyuges.

Pese a todo lo expresado, he de advertir que la sentencia incurre en una severa confusión que involucra el régimen de los derechos reales, cuya regulación en la legislación nacional se encuentra fuertemente impregnada por el orden público como es sabido, y en tanto se produce su clara afectación, corresponde se decrete su nulidad de oficio.

Ello así, en el decisorio en crisis se concluye "…adjudicando en consecuencia a cada uno de los ex cónyuges, en propiedad exclusiva, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el bien denunciado…", cuando en realidad el objeto del proceso debe limitarse a reconocer los créditos a favor de uno y otro de los cónyuges derivados de la disolución. En el caso, y a mayor abundamiento, el bien inmueble resulta de titularidad del Sr. G., correspondiendo a su excónyuge Sra. E. –aquí actora- el 50% sobre el valor de dicho bien, deducido que fuera el valor de la recompensa a favor del primero, derivada del pago de la cuota que pesa sobre el inmueble con dinero propio desde que operara la sentencia de divorcio, sujeto todo lo anterior a la pertinente prueba y liquidación a efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia. Todo apunta a que por error involuntario o alguna confusión, se aplicó a la solución el régimen propio de la división del condominio, cuando se trata de una liquidación de la comunidad ganancial en razón de la disolución del vínculo matrimonial, en el caso en razón del divorcio de los cónyuges.

Así, y en atención a como se resuelve, corresponde la readecuación de las costas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En virtud de ello, serán impuestas en ambas instancias en el orden causado (art. 72 CPCCCh).

Los honorarios se regularán conforme las pautas establecidas en la legislación especial - Ley XIII n° 4 DJP – arts. 5, 6, 7, 18 y 34, en virtud de lo cual se fijan por las labores en la primera instancia para el Dr. C. J. N. en el 7%, y para la Dra. M. del C. B. en el 7%, manteniendo los del perito actuante en el 1%, en todos los casos a calcular sobre el 50% del valor del bien componente de la comunidad.

Por la actuación en la alzada se regulan para el Dr. C. J. N. en el 25%, y para la Dra. M. del C. B. en el 25%, a calcular sobre los fijados para la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Decretar la nulidad de la Sentencia n° 141/2023, conforme considerandos respectivos, y disponer la liquidación de la comunidad de bienes objeto del presente proceso, estableciendo que, producto de la misma, corresponde un crédito del 50% del valor del inmueble individualizado en autos a favor de la Sra. M. I. E.

2) Rechazar la compensación solicitada por la Sra. M. I. E.

3) Hacer lugar a la recompensa solicitada por el Sr. G., conforme considerando respectivo, cuya suma deberá ser determinada mediante la correspondiente

liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, aplicándose la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina desde que cada cuota fue abonada y hasta su efectivo pago, y descontada del crédito adeudado a la Sra. E.

4) Imponer las costas del proceso en el orden causado en ambas etapas (arts. 72 y 282 CPCCCh).

5) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII n° 4 DJP, arts. 5, 6, 7, 18 y 34-, en virtud de lo cual se fijan por las labores en la primera instancia para el Dr. C. J. N. en el 7%, y para la Dra. M. del C. B. en el 7%, manteniendo los del perito actuante en el 1%, en todos los casos a calcular sobre el 50% del valor del bien componente de la comunidad. Por la actuación en la alzada se regulan para el Dr. C. J. N. en el 25% y para la Dra. M. del C. B. en el 25%, a calcular sobre los fijados para la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y de la competencia de la alzada: "El

agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En forma previa haré las siguientes consideraciones, a los efectos de tratar el tema.

En primer lugar, debo destacar qué debe entenderse por recompensa y cómo se realiza la liquidación de la comunidad de bienes.

Al respecto se ha dicho: “Las recompensas son créditos por indemnizaciones entre los cónyuges que surgen por haber quedado afectada la integridad de sus patrimonios y la exacta partición por mitades de los bienes gananciales

Conforme a este encuadre, su finalidad es restablecer el equilibrio de cada masa de bienes propios y bienes gananciales.

El derecho de recompensa funcionará cuando una masa se enriquece a costa de otra masa, que se empobrece. Corresponde a quien la invoca la carga de la prueba.

Como el régimen de comunidad es diferido, la recompensa procederá después de finalizar el régimen, puesto que el derecho en expectativa que cada cónyuge tenía sobre la masa ganancial, se efectiviza a la disolución.

Si bien el Cód. Civ. anterior no contaba con normas sobre recompensas, su reconocimiento surgía de un conjunto de normas que se referían a créditos o compensaciones entre cónyuges (arts. 1259, 1260, 1280, 1316 bis y 3753, Cód. Civ. derogado).

En cambio, el Cód. Civ. y Com. revierte esta laguna al incluir en sus normas un tratamiento completo de las recompensas en sus artículos 468, 491, 492, 493 y 494. Con la regulación que se introduce se podrá evitar, a la liquidación del régimen, que una masa se beneficie en detrimento de la otra. Sin embargo, y en armonía con el principio de autonomía de la voluntad, la norma no prohíbe que el matrimonio acuerde no exigirse recompensas” (cita: SANCHEZ HERRERO, Andrés, “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, 1° ed., Tomo VII,

Familia, au. Adriana N. Krasnow, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2016, ps. 500/501).

Ahora bien, con respecto a la liquidación dice Méndez Costa: "La liquidación de la sociedad conyugal abarca una serie de operaciones que interesan tanto a los cónyuges y a sus herederos como a los terceros".

A diferencia del sistema derogado, el Cód. Civ. y Com. regula esta etapa. Así, en el artículo 495 establece: "Efectuado el balance de las recompensas adeudadas por cada uno de los cónyuges a la comunidad y por esta a aquel, el saldo a favor de la comunidad debe colacionarlo a la masa común, y el saldo a favor del cónyuge le debe ser atribuido a este sobre la masa común. En caso de insuficiencia de la masa ganancial, en la partición se atribuye un crédito a un cónyuge contra el otro".

Las operaciones que comprende pueden resumirse en inventario, avalúo y partición. A través de estas operaciones se definen cuestiones como las que siguen:

a) La masa de bienes gananciales, dentro de la cual se tendrán que separar los bienes que, de manera temporal o definitiva, no son partibles.

b) Recompensas. En el caso de inexistencia de bienes gananciales, se efectivizará el derecho de crédito con bienes propios. Con respecto al tiempo que se dispone para reclamar la recompensa, como no se prevé un plazo expreso, cabe recurrir a lo dispuesto en el artículo 2560 del Cód. Civ. y Com., que establece: "El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto una diferente en la legislación local".

c) Carácter de los bienes y la valuación, con el propósito de definir la masa partible.

d) Pasivo. Corresponde distinguir qué deudas terminan siendo definitivamente gananciales, para ser solventadas por la masa ganancial (arts. 489 y 490, Cód. Civ. y Com.).

e) Líquido partible. Se obtendrá de la diferencia entre el activo y el pasivo. Como expresa el artículo 497 del Cód. Civ. y Com.: "La masa común se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge". Este artículo exige aclarar dos cuestiones: 1. durante el período de indivisión pos comunitaria se conservan las cuatro masas de bienes existentes durante la vigencia del régimen de comunidad (bienes propios y gananciales de titularidad de un cónyuge; bienes propios y gananciales de titularidad del otro), y 2. por "activo líquido" se entiende al conjunto de bienes gananciales existentes después de deducirse las deudas" (cita: SANCHEZ HERRERO, Andrés, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", 1° ed., Tomo VII, Familia, au. Adriana N. Krasnow, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2016 (p. 533/535).

Ahora bien, ingresando a tratar el primer agravio, debo puntualizar que quedó probado que la actora no es titular registral del bien inmueble de marras, que en el juicio de desalojo que obra agregado al presente, y que se demostró que carece de legitimación para iniciar el desalojo.

Asimismo, se demostró que el contrato de comodato existió, pues la demandante desconoció su celebración, mas no su existencia.

También se probó la conducta contradictoria de la actora, pues en el juicio de desalojo, la demandada adjunta una carta documento enviada por la actora en la

que le reclama alquileres adeudados de marzo y febrero del año 2018 al Sr. T. y luego pide en este expediente recompensa, pues dice que el accionado lo dio en comodato.

De allí se deduce que hasta ese mes del envío de la carta documento, la actora había percibido alquileres, pues el contrato fue firmado el 5 de febrero del 2017 (fs. 130 del juicio de desalojo agregada a la presente causa).

Motivo por el cual la tesis que invoca que no percibió, cae por su propia afirmación.

Tal conducta vulnera la doctrina de los actos propios y por ende la buena fe procesal (inciso 5 "d" art. 34 del CPCCCh).

Todo lo expuesto me hace suponer que ambos se beneficiaron con el contrato de locación que en realidad celebraron con el Sr. T. (artículo 333 del CCCN) y no existe prueba alguna de que la actora tenga derecho a la recompensa que solicita, máxime que el artículo 492 del CCCN pone la carga de la prueba en la actora.

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y,

por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con este en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos que, como regla general en lo civil, "solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya

para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención" (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", tomo primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

Por tal motivo se rechaza este agravio.

Con respecto al segundo agravio, la apelante señala que la magistrada de primera instancia entiende que la actora debe una recompensa a favor de G. del 43% del valor de la propiedad en cuestión.

En tal sentido es necesario remarcar que tratándose de derechos reales como el de propiedad, condominio e hipoteca, juegan el orden público y más allá de que ese tema no fue motivo de agravio debo expedirme si se respeta el mismo.

Considero que existe un error en el razonamiento de la jueza de primera instancia, pues decide adjudicar el 50% del único bien inmueble a cada cónyuge como titular registral y advierto que no se trata de una división de condominio, sino de la liquidación de la comunidad del matrimonio que tiene un régimen distinto.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien las sentencias del TSJ de Santa Cruz deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía

constitucional, no podría ser confirmada" ("Quintanal, Miguel Ángel vs. Gancedo, Adrián y otros s. Laboral" - TSJ, Santa Cruz, 03/09/2015, Rubinzal Online, 1869/2012, RC J 6093/15).

Asimismo se ha mencionado: "En el régimen legal de los derechos reales, a diferencia de lo que sucede en los derechos personales, predomina el orden público, por lo que los elementos probatorios que pretende hacer valer la actora podrían ser válidos en una acción personal promovida contra los demandados, en el cual rige el principio de la autonomía de la voluntad, mas no en una acción real" ("V. E. vs. A. M. y otro s. Reivindicación" - CCC, Sala II, Quilmes, Buenos Aires, 05/08/2021, Rubinzal Online, RC J 5913/21).

De manera tal que de acuerdo a lo expuesto y lo prescripto por el artículo 387 del CCCN, declaro la nulidad de la sentencia en cuanto ordena dar en propiedad del inmueble en cuestión en un 50% a cada cónyuge (artículo 1884 del CCCN), no respetándose las normas que regulan la liquidación de la comunidad de bienes del matrimonio.

Al respecto se ha destacado: "Entre el momento en que se produjo el gasto o la inversión que genera el derecho de recompensa y la extinción de la comunidad de gananciales puede transcurrir un período prolongado de tiempo donde se produzcan pronunciadas variaciones en los valores. También es frecuente una disparidad entre el valor de lo invertido y el del beneficio efectivamente producido por la inversión, por ejemplo, el monto del gasto efectuado con dinero ganancial para mejorar un inmueble propio —ampliación de una casa, construcciones en un campo, etc.— puede no coincidir con

el mayor valor adquirido por el bien por esa obra, o el aporte para integrar el precio de compra de un automóvil, después de algunos años, probablemente, estará por encima del valor toral del vehículo. Como se advierte fácilmente, la adopción del criterio para valuar la recompensa, frente a esas diversas circunstancias, puede dar lugar a resultados disímiles y ser beneficioso para alguno de los cónyuges y perjudicial para el otro" (cita: MEDINA, Graciela y RIVERA, Julio César, Dir., "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", tomo II, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2023, pág. 491).

En efecto, la realidad del proceso debe limitarse a reconocer los créditos a favor de uno y otro de los cónyuges derivados de la disolución. En el caso el bien inmueble de marras, la titularidad es del Sr. G., correspondiéndole a su cónyuge el 50% sobre el valor de dicho bien, deducido que fuera el valor de la recompensa a favor del primero, derivada del pago de la cuota que pesa sobre el inmueble con dinero propio desde que operara la sentencia de divorcio, sujeto lo anterior a la pertinente prueba y liquidación a efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia. Es decir, conforme a las normas que rigen la liquidación de la comunidad ganancial en razón de la disolución del vínculo matrimonial (artículos 491, 493, 494, 495 del CCCN).

Así, y en atención a como se resuelve, corresponde la readecuación de las costas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En virtud de ello, serán impuestas en ambas instancias en el orden causado (art. 72 CPCCCh). Los honorarios se regularán conforme las pautas establecidas en la legislación especial - Ley

XIII n° 4 DJP - arts. 5, 6, 7, 18 y 34, en virtud de lo cual se lijan por las labores en la primera instancia para el Dr. C. J. N. en el 7%, y para la Dra. M. del C. B. en el 7%, manteniendo los del perito actuante en el 1%, en todos los casos a calcular sobre el 50% del valor del bien componente de la comunidad.

Por la actuación en la alzada se regulan para el Dr. C. J. N. en el 25% y para la Dra. M. del C. B. en el 25%, a calcular sobre los fijados para la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, comparto la fórmula postulatoria del Dr. Ricardo Hayes y propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Decretar la nulidad de la Sentencia n° 141/2023, conforme considerandos respectivos, y disponer la liquidación de la comunidad de bienes objeto del presente proceso, estableciendo que, producto de la misma, corresponde un crédito del 50% del valor del inmueble individualizado en autos a favor de la Sra. M. I. E.

2) Rechazar la compensación solicitada por la Sra. M. I. E.

3) Hacer lugar a la recompensa solicitada por el Sr. G., conforme considerando respectivo, cuya suma deberá ser determinada mediante la correspondiente liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, aplicándose la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina desde que cada cuota fue abonada y hasta su efectivo pago, y descontada del crédito adeudado a la Sra. E.

4) Imponer las costas del proceso en el orden causado en ambas etapas (arts. 72 y 282 CPCCCh).

5) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP – arts. 5, 6, 7, 18 y 34, en virtud de lo cual se fijan por las labores en la primera instancia para el Dr. C. J. N. en el 7%, y para la Dra. M. del C. B. en el 7%, manteniendo los del perito actuante en el 1%, en todos los casos a calcular sobre el 50% del valor del bien componente de la comunidad. Por la actuación en la alzada se regulan para el Dr. C. J. N. en el 25% y para la Dra. M. del C. B. en el 25%, a calcular sobre los fijados para la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Decretar la nulidad de la Sentencia n° 141/2023, conforme considerandos respectivos, y disponer la liquidación de la comunidad de bienes objeto del presente proceso, estableciendo que, producto de la misma, corresponde un crédito del cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble individualizado en autos a favor de la Sra. M. I. E.

2) Rechazar la compensación solicitada por la Sra. M. I. E.

3) Hacer lugar a la recompensa solicitada por el Sr. R. R. G., conforme considerandos respectivos, cuya suma deberá ser determinada mediante la correspondiente

liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, aplicándose la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina desde que cada cuota fue abonada y hasta su efectivo pago, y descontada del crédito adeudado a la Sra. E.

4) Imponer las costas del proceso en el orden causado en ambas instancias.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. C. J. N. en el siete por ciento (7%), a la Dra. M. del C. B. en el siete por ciento (7%) y al perito A. D. A. en el uno por ciento (1%), en todos los casos a calcular sobre el 50% del valor del bien componente de la comunidad, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. C. J. N. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. del C. B. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 19 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"